



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 710-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 08 de agosto de 2012, las 10h20.-
VISTOS: Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° 710-2011-TCE, recibido el tres de julio de 2012, mediante oficio No. 421-2012-TCE-SG-JU, adjunto a once (11) fojas útiles, el que contiene, un parte policial y una boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumentos de los que se presume que el ciudadano **MILTON GONZALO TORRES AGUILAR**, con cédula de ciudadanía No. 1706278528, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, “Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”. Hecho presuntamente ocurrido el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 19h20, fecha en la que se realizó la Consulta Popular dispuesta por el Consejo Nacional Electoral; en el sector Bellavista Baja “Malecón Sur” en el establecimiento denominado “Cevichería Milton” ubicado en la ciudad de Tena, provincia del Napo.- Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por “... vulneraciones de normas electorales”; a su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Jonathán Note Cahueñas y dirigido al Comandante Provincial de Policía Napo No. 20, el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 19h20 consta que, en circunstancias que se encontraba de servicio de Modulo del primer cuarto nocturno en el vehículo NEA-296, al trasladarse hasta el sitio en el que funciona el establecimiento de propiedad del señor Milton Torres, denominado “Cevichería Milton”, pudo constatar que se encontraban personas ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que procedió a entregar y notificar las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, entre otras, al ciudadano MILTON GONZALO TORRES AGUILAR, por haber infringido el Art. 291, Numeral 3 del Código de la Democracia. **b)** Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos a la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral mediante oficio No. 0791-CP-20-2011; los que a su vez fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el día miércoles 18 de mayo de 2011, a las 14h14, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado en el Pleno del actual Tribunal Contencioso Electoral el 26 de junio del 2012, la causa No. 710-2011-TCE, fue remitida a este despacho mediante oficio No. 421-2012-TCE-SG-JU de 2 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General de este Organismo. **c)** Consta a fojas cuatro del proceso que el presunto infractor señor MILTON GONZALO TORRES AGUILAR presentó un escrito junto con su abogado defensor Abogado Manuel Paredes Mero, mediante el cual lo autoriza para que presente los escritos necesarios para su defensa y señala casillero judicial para futuras notificaciones que le correspondan. **d)** El 09 de julio de 2012, a las 11h30, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor MILTON GONZALO TORRES AGUILAR, en el casillero judicial No. 126 del Palacio de Justicia de Tena, que corresponde al Ab. Manuel Paredes Mero; señalándose el día miércoles 25 de julio de 2012, a las 11h00 para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 09 de julio de 2012, a las 11h30, se dispuso citar al presunto infractor, en el casillero judicial anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 14 del expediente, suscrita por la Srta. Marcia Llasha Chumpi, citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, se desprende que al presunto infractor ciudadano Milton Gonzalo Torres Aguilar, se le citó mediante boleta en forma personal, conforme consta a fojas 16. **b)** A fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7, literal e) de la Constitución de la República del Ecuador, en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia del Napo, como de la ciudad de Quito, para que se le asigne un Defensor Público, mediante oficios No. 259-2012-GG-ML-TCE y No. 260-2012-GG-ML-TCE, de 6 de julio de 2012, respectivamente, conforme se desprende de fojas 17 a 20 de la presente causa. **c)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Sbte. de Policía Jonathan Note Cahueñas, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial del Napo, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado Oficial de Policía, mediante oficios No.262-2012-GG-ML-TCE y No. 263-2012-GG-ML-TCE de 6 de julio de 2012, respectivamente, según consta a fojas 23 a 26.; **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día miércoles 25 de julio de 2012, a las 11h10, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante providencia de fecha 09 de julio de 2012, a las 11h30, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral. Del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano Milton Gonzalo Torres Aguilar, con cédula de ciudadanía No. 1706278528, presunto infractor en esta causa. **b)** Compareció la Abogada Anita Paulina Marín Costales, con matrícula No. 18-2010-190, designada por la Defensoría Pública para que ejerza la defensa del presunto infractor. **c)** No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbte. de Policía Jonathan Note Cahueñas, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial. **d)** Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 252 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia; una vez que se puso en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le imputan, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano Milton Gonzalo Torres Aguilar, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que: En el día que se señala, a las siete de la noche aproximadamente, se puso a preparar la comida por que llegaron de ocho a diez turistas, sirviendo tilapias, arroz con camarón y colas de tres litros, que llegó un señor colombiano pidiendo que le deje hacer su trabajo (música) para ganarse unos centavos, pero en ningún momento existía en ninguna mesa licor, porque eran las votaciones. Que al revisar la policía los vasos que tenían las personas en su local, para sorpresa suya encuentran que el vaso que el señor colombiano sacó de su bolso ha tenido licor, pero que ese ya no era su problema ya que él nunca le vendió licor. Como parte de las pruebas a las que tiene derecho presenta un certificado en el que se indica que el señor Milton Gonzalo Torres Aguilar, con cédula de ciudadanía No. 170627852-8, desempeñó las funciones de Vocal Principal del Tribunal Provincial Electoral de Napo por el tiempo de dos meses en el año 2000. **e)** Intervino a continuación la Abogada Anita Marín Costales, designada por la Defensoría Pública de la provincia del Napo, para que ejerza la defensa del presunto infractor, quien impugnó el parte policial y acusó la rebeldía de la no presencia del señor agente de policía que emitió el parte policial, y que de conformidad con el Art. 76, numeral 7, literal h) de la Constitución y en vista que no se presentó el agente policial solicitó la inocencia de su defendido por que no ha cometido infracción alguna.

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SEXTO.- En conformidad con los principios constitucionales previstos en los artículos 168 numeral 6; y, 169 de la Constitución de la República, las pruebas deben practicarse en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento ante el juez, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia. En el presente caso la ausencia del señor Sbte. de Policía Jonathan Josue Note Cahueñas, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, no ha permitido al presunto infractor ejercer plenamente su derecho a “replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. Adicionalmente estos documentos han sido impugnados por la defensora pública sin que se haya podido constatar que la firma y rúbrica que aparece en los mismos corresponda efectivamente al señor Sbte. de Policía ya que no se ha podido contar con su ratificación de los mismos, limitando la eficacia de estos documentos como prueba a pesar de que gozan de presunción de validez conforme lo señalado en el artículo 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; se debe recordar que estos adquieren pleno valor probatorio por el reconocimiento de quien los emite que corrobora que el contenido de los mismos se ajusta a la realidad de los hechos; y, de ser necesario aclarar o ampliar la información constante en los mismos, lo que no aconteció en la audiencia oral de prueba y juzgamiento. Adicionalmente en el parte policial se desprende que en el establecimiento denominado “Cevichería Milton” se encontraban personas ingiriendo bebidas alcohólicas sin establecer que de ser cierta esta circunstancia las mismas hayan sido adquiridas en este establecimiento; además, del testimonio del ciudadano Milton Gonzalo Torres Aguilar se desprende que él se encontraba preparando la comida al interior, motivo por el cual no tenía ninguna responsabilidad sobre las actuaciones de otras personas al interior de su local, actuaciones que por lo demás no eran de su conocimiento, hecho que no ha sido controvertido debido a la inasistencia del Sbte. de Policía Jonathan Note Cahueñas, quien podría haber explicado de mejor manera las circunstancias que motivaron la entrega de las boletas informativas y emisión del parte respectivo. Consecuentemente no se cuenta con elementos probatorios suficientes sobre la existencia de la infracción que se juzga, motivo por el cual, conforme a la Constitución y las reglas de la sana crítica, se concluye que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada ni la responsabilidad plena e inequívoca del presunto infractor respecto de lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia:

- 1.- Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-024212-2011-TCE.
- 2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del ciudadano **MILTON GONZALO TORRES AGUILAR**.
- 3.- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.
- 4.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Napo.
- 5.- Notifíquese la presente resolución al correo electrónico avaldivieso@defensoria.gob.ec, de la Defensoría Pública de la provincia del Napo.
- 6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator;

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



7.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f.-) Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de ley.

Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR

